República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-61160601-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 8 de Julio de 2021

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2021-48325050-APN-SGASAD#TFN - COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2021-48325050-APN-SGASAD#TFN**: **"COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A., en fecha 31/5/2021, por apoderado interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., por mora de la Administración en la resolución del sumario infraccional registrado bajo Actuación N° 12210-4349-2008. Señala que emitió la póliza de seguro de caución aduanera N° 1.559.096 para garantizar los tributos de la importación a consumo que pudieran corresponder para el D.I.T. N° 04073IT142322E (conforme prevé el art. 453 del C.A. inc. c) oficializada por la firma importadora ESTUDIO WAGG S.A. Manifiesta que como consecuencia de la supuesta comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del Código Aduanero, la DGA inició la instrucción del correspondiente sumario con fecha 23/10/2013 e intimó, en forma solidaria, al importador y a su parte al pago de tributos. Sostiene que el 29/10/2013 contestó la vista, oponiendo sus defensas e impugnando la liquidación de tributos, y que desde entonces hasta la fecha de interposición del recurso de amparo, no obstante reiteradas peticiones realizadas en forma presencial ante el organismo y la presentación del pronto despacho previsto en el art. 1160 del C.A, el servicio aduanero omitió dictar la resolución definitiva respectiva. Manifiesta que este estado de indefinición irroga un grave perjuicio a su patrimonio toda vez que, en su carácter de garante de la obligación tributaria, se acumulan intereses resarcitorios en su contra, circunstancia que, además, limita su cupo para la emisión de nuevas pólizas. Agrega que el riesgo asegurado mediante la citada póliza ya no existe, en cuanto se encontrarían prescriptas las acciones del fisco para exigir tributos e imponer penas regidos por la legislación aduanera. Finalmente solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representante fiscal, en fecha 28/6/2021, acompaña el informe que le fuera requerido, en los

términos del art. 1161 del Código Aduanero y agrega las actuaciones administrativas de la causa. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede aduanera. Sostiene que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Señala que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia Solicita que se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que en fecha 5/7/2021 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de las actuaciones administrativas, la Actuación N° 12210-4349-2008, se inicia con la denuncia obrante a fs. 1 formulada en fecha **8/7/2008** a la firma ESTUDIO WAGG S.A. en los términos del art. 970 del C.A., en relación al DIT N° 04073IT142322E, cuyas copias obran adjuntadas, conjuntamente con su documentación complementaria. A fs. 6, en fecha **17/7/2008** se efectúa el aforo de la mercadería considerada en infracción. A fs. 7, en fecha **23/7/2008**, se liquidan los tributos correspondientes y a fs. 8, en la misma fecha, se remite el expediente a la Sección Procedimientos Técnicos a los fines de la prosecución del trámite. A fs. 9 luce agregada planilla computarizada fechada **4/8/2008**, referida al identificador de la liquidación 08073LMAN067213K. A fs. 10, el **5/8/2008**, se giran las actuaciones a la Oficina Despacho, a los fines de la intervención de la Dirección de la Aduana de Ezeiza, la que a fs. 11, sin fecha, las remite al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. A fs. 11vta. obra un pase efectuado en fecha **10/6/2010** por la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. A fs. 15, en fecha **31/8/2010**, se dispone la instrucción del sumario, en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 17/19, en fecha **14/10/2010**, se agregan impresiones de pantalla de la garantía N° 04073010700E y copia de la póliza de caución N° 1559096. A fs. 21 luce la liquidación de los tributos y de la multa mínima. A fs. 22, en fecha **1/8/2013** se dispone correrle a la firma ESTUDIO WAGG S.A. la vista del art. 1101 del C.A., haciéndole saber el importe de los tributos y de la multa mínima, a la vez que también se dispuso citar a la firma aseguradora, en su carácter de garante de la obligación tributaria de la firma importadora. A fs. 24 y 25 obran los memorandos por los que se ordenan, en fecha 7/10/2013, las notificaciones a la actora y a la firma importadora, respectivamente, del proveído de fecha 1/8/2013. A fs. 26, en fecha **29/10/2013**, contesta la vista conferida la firma importadora, informando que existiría una duplicidad de acciones legales, por cuanto mediante la Actuación N° 12073-2457-2005, se le habría imputado a dicha parte la comisión de la infracción al art. 970 del C.A. en relación al mismo D.I.T. Asimismo, informa el acogimiento efectuado en la referida Actuación N° 12073-2457-2005 al pago voluntario de la multa mínima y de los tributos, acompañando a fs. 27/32 las constancias que acreditarían tales extremos.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la **Actuación N° 12210-4349-2008.**

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea no sólo " excesiva" sino también "injustificada".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas se encuentran totalmente paralizadas desde el **1/8/2013**, en que se dispuso correrle a la firma ESTUDIO WAGG S.A. la vista del art. 1101 del C.A. y citar a la amparista, en su carácter de garante de la obligación tributaria de la firma importadora, sin que se produjera en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa por parte del servicio aduanero.

Nótese que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (el **31/5/2021**) han transcurrido **siete años y 10 meses** desde que se citara a la firma aseguradora en los términos del art. 1092 del C.A. (como se dijo, **el 1/8/2013**), para que se presentase a tomar parte en el sumario a fin de impetrar las defensas que correspondan, y aún no se han expedido las áreas competentes en relación a la procedencia o no de la infracción endilgada, es más, no se advierte siquiera que la aseguradora haya sido notificada fehacientemente de la referida actuación del 1/8/2013, y mucho menos que se haya proveído a la contestación de la vista de la firma importadora.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento sumarial seguido contra la actora en sede aduanera por Actuación N° 12210-4349-2008, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la infracción imputada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento sumarial seguido contra la firma actora por Actuación N° 12210-4349-2008.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud del Distanciamiento Preventivo Social y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 875/2020 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución de la infracción en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva el procedimiento infraccional seguido contra la firma **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.** por **Actuación N° 12210-4349-2008**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique

al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva el procedimiento infraccional seguido contra la firma **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.** por **Actuación N° 12210-4349-2008**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.07.08 10:47:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.07.08 12:33:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.07.08 13:15:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.08 13:16:15 -03:00